

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

España, con su riqueza y con el esfuerzo de sus hijos, hará que la Paz sea fructífera, colocando a la Patria camino de su destino Imperial, porque España se basta a sí misma para ellos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 450

MUY IMPORTANTE

Las Alcaldías de esta provincia recibirán un oficio preguntándoles si han presentado ya Declaración Jurada para su depuración los Secretarios de Ayuntamiento y si se está tramitando.

Es obligación de las Alcaldías contestarme a vuelta de correo, así como que la depuración quede efectuada inmediatamente, sin que la rapidez debilite en nada el que se pongan en trámite todas las garantías que aseguren la justicia de su resolución.

Quedan como nulas y no formuladas todas las habilidades. No doy importancia alguna a las manifestaciones que me tienen hechas los Ayuntamientos considerándose capacitados para decidir por sí la procedencia o improcedencia de la depuración. Hay que realizarla en todos los casos.

No es cuestión facultativa, si no preceptiva. Sean o no sean los funcionarios de derechas, y hayan prestado los servicios que hayan prestado, **HAY QUE DEPURAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Y para que no exista duda alguna, a continuación copio los trámites a que tienen que sujetarse, de acuerdo con la Orden de la Dirección General de Administración de 12 de Marzo último, que deben leerse los Alcaldes e Instructores, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 174, del año en curso, las depuraciones. Son los que siguen:

Por los funcionarios y subalternos se presentarán Declaraciones Juradas en las que se consignen los siguientes datos: Nombres y apellidos. Cuerpo o Servicio a que pertenecen. Categoría administrativa. Situación y destino en 18 de Julio de 1936. Si prestó

adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y forma de hacerlo. Si prestó ayuda al Gobierno marxista durante la guerra y en qué forma y circunstancias, expresando si lo hizo obligada o voluntariamente. Servicios y sueldos prestados y devengados desde 18 de Julio de 1936. Partidos políticos o Sindicales a que ha pertenecido, filiación por fechas y cotizaciones. Si cotizó para el Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas. Si pertenece o perteneció a la Masonería. Testigos que puedan corroborar las alegaciones.

Una vez presentadas estas Declaraciones, se nombrará un Instructor por las Corporaciones, que estudiará enseguida las mismas y que propondrá al Ayuntamiento: o que se admita al funcionario sin sanción o que se le instruya expediente.

Se reunirá en pleno la Corporación para acordar sobre la propuesta. Puede acordar o no la admisión, si se propone y procede, o nuevas diligencias, o la incoación del expediente.

La resolución del expediente compete, también, a la Corporación en pleno. La instrucción al funcionario o Concejal que la Corporación designe.

En todo expediente será siempre necesaria la audiencia del interesado, o sea oírlo, y, de existir cargos, formularle el oportuno pliego, para que el interesado lo conteste.

De todas las resoluciones se dará cuenta a este Gobierno civil. Contra las resoluciones pueden recurrir los interesados en alzada y por conducto de este Gobierno, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Caso de que los funcionarios estén ausentes de sus términos, se les instruirá de todas formas el expediente, no siendo necesario, en este caso, cumplir los requisitos que fija el apartado 5.º de la Orden de 12 de Marzo citada.

Los funcionarios municipales sanitarios se depu-

rarán por las normas generales de la Orden de los demás funcionarios públicos (10 de Febrero de 1939).

Todas las depuraciones, de acuerdo con la Circular de la Dirección general de Administración de 19 de Octubre último (publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 25), quedarán terminadas el día 31 de Diciembre próximo, como máximo.

Por lo tanto, entenderé que el citado día 31 de Diciembre ya no son funcionarios aquellos individuos que no se hayan sujetado a esta forma de depuración.

Entenderé como encubridores, en contra del Régimen, de sus funcionarios, a los Alcaldes y Concejales de Ayuntamiento en que no se haya verificado la depuración.

Estas Autoridades, además de destituidas, verán sus nombres en este periódico oficial, considerándoseles como contrarios a cumplir las leyes del Nuevo Estado y les sancionaré con la energía que merecen los enemigos.

No pienso repetir esta orden, que es tajante. El primer aviso será la destitución, la pérdida de empleo del funcionario, que entenderé abandonó su destino, PUES PUEDE Y DEBE RECURRIR ANTE ESTE GOBIERNO SI SON CULPABLES LAS CORPORACIONES, la multa grave a las Autoridades que me desoigan, junto a la sanción enérgica que sin debilidades de clase alguna, en forma ejemplar, impondré.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5682

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 451

REQUISITOS para poder efectuar suscripciones, colectas, festivas y otros actos de igual o parecida naturaleza, con el fin de destinar sus productos a la reconstrucción de templos, imágenes y otros objetos del Ajuar Sagrado, destruidos o dañados durante la pasada cruzada nacional.

Es necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación para celebrar suscripciones, cuestaciones, colectas, festivas y demás actos de esta naturaleza que hayan de realizarse en la vía pública, al aire libre o en locales cerrados, fuera de lugares sagrados, que tengan por objeto arbitrar recursos para atender a la reconstrucción o reparación de templos, ermitas, imágenes, Vasos Sagrados, etc., destruidos o deteriorados por la barbarie roja o simplemente como consecuencia de accidentes naturales de la pasada guerra.

Las instancias para la celebración de dichos actos, se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, presentándolas en este Gobierno Civil, acompañando a las mismas la previa licencia otorgada por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis correspondiente.

Se hará constar además por los interesados, si los días señalados para los actos de que se trate, coinciden con otros ya organizados en el mismo lugar con fines de carácter benéfico o social, si están aprobados los proyectos de las obras a realizar, y cuando se trate de la restauración de edificios eclesiásticos, si estos proyectos de obras han sido visados por la Comisión provincial de Reconstrucción.

Lo que se hace público para el conocimiento general y exacto cumplimiento.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5673

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 452

Servicio de Abastecimientos y Transportes.

DECLARACIONES DE ACEITE

La Comisaria Reguladora de Aceite, me da cuenta de que los Ayuntamientos que figuran en la relación al final de esta Circular, no han cumplido con lo que dispone la número 383, de 14 de Octubre último, aparecida en el «B. O.» del día 16, sobre remisión al expresado Organismo de datos relativos a las declaraciones de aceite, aun cuando tales datos fueren negativos.

Por ello, y sin perjuicio del urgente cumplimiento de lo ordenado, he dispuesto imponer a cada uno de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relación mancomunadamente con el señor Secretario, una multa de 25 pesetas, que harán efectiva en este Gobierno Civil en término de ocho días y en papel de Pagos al Estado, a contar desde la publicación de esta Circular en el «B. O.» de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento por los señores Alcaldes y Secretarios afectados y para estímulo de todos en la urgente y adecuada prestación de los servicios que se les encomienda.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4254

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Relación que se cita

Albendiego.	Olmeda del Extremo.
Acorlo.	Peñalén.
Alpedroches.	Pinilla de Molina.
Alarilla.	Poveda de la Sierra.
Argecilla.	Riofrio del Llano.
Aleas.	Robledo de Corpes.
Anquela del Ducado.	Romanillos de Atienza.
Algora.	Somolinos.
Almadrones.	Renales.
Bujalaro.	Santa Maria del Espino.
Cercadillo.	Sotillo (El).
Condemios de Abajo.	Torre Cuadrada de Valles.
Cepernal.	Recuenco (El).
Canredondo.	Tortonda.
Castilblanco de Henares.	Terzaga.
Cendejas de Enmedio.	Uceda.
Cendejas de la Torre.	Torre Cuadrada.
Cortes de Tajuña.	Valdeancheta.
Gajanejos.	Villaviciosa de Tajuña.
Iriépal.	Yela.
Hontanares.	Villanueva de Alcorón.
Inviernas (Las).	Villarejo de Medina.
Loranca de Tajuña.	Valdenuño Fernández.
Madrigal.	Villel de Mesa.
Miedes de Atienza.	Villaverde del Ducado.
Morillejo.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1939 disponiendo la modificación del artículo 15 del Reglamento orgánico de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, en la forma que se indica.

Excmo. Sr.: Por disposición del artículo 15 del Reglamento Orgánico de Médicos titulares o de Asisten-

cia Pública Domiciliaria, se establece que aquellos facultativos que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, concedida con arreglo al propio Reglamento, ocuparán la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a la solicitud de su reingreso al servicio activo, una vez transcurrido más de un año y menos de diez en la expresada situación, cuyos preceptos se complementan por lo dispuesto en Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1935.

Es de advertir que la aplicación de tal precepto, en la forma que el citado Reglamento determina, ofrece serias dificultades, dadas las especialísimas características que definen al Cuerpo de Médicos Titulares, de una parte, por la imposibilidad de determinar con la precisión necesaria, en gran número de casos, la fecha en que se ha producido la vacante de cada plaza, dato fundamental que había de regir la provisión de las plazas por tal procedimiento, y de otra parte, por el azar que tal sistema representa en la práctica, que en una inmensa mayoría de casos haría que los agraciados con una plaza no se encontraran en condiciones de poder aceptarla, por no armonizar con sus intereses, toda vez que el cargo de Médico Titular no resuelve por sí solo el problema económico de estos facultativos, lo que hace que tengan la mayoría de las veces predilección por una plaza determinada, lo cual repercute de manera evidente en perjuicio de los servicios, pues que, a no dudar, con tal sistema se prolongarían indefinidamente las interinidades de estas plazas, lesionando, a la vez, los intereses de los expresados facultativos.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 15 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, en la siguiente forma:

Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad, podrán solicitar la situación de excedencia voluntaria, en cuya situación habrán de permanecer más de un año y menos de diez. Transcurrido un año en la expresada situación, podrán solicitar el reingreso en el servicio, expresando en su instancia las plazas que desean de la misma categoría que la que desempeñaban al serle concedida la excedencia. En caso de que varios Médicos en la citada situación soliciten al propio tiempo una misma plaza, ésta será adjudicada por orden de prelación en el Escalafón de Antigüedad, excepto cuando la plaza de que se trate sea del mismo Ayuntamiento en que alguno de ellos desempeñaba sus funciones al concederle la excedencia, en cuyo caso tendrá derecho de preferencia absoluta.

Para solicitar por segunda vez la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos Titulares, deberán llevar los interesados dos años, por lo menos, desempeñando la misma plaza en propiedad.

Queda derogado el apartado sexto de la Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1935 en cuanto se refiere a la forma en que ha de tener lugar el reingreso en el servicio de los Médicos Titulares en situación de excedencia voluntaria.

Los preceptos de la presente Orden serán aplicables igualmente a Practicantes, Matronas y Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 estableciendo la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.

Ilmo. Sr.: Para la completa realización práctica de la ordenación del suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación, según las normas establecidas por el Servicio Nacional de Minas y Combustibles el 5 de mayo del año corriente, es ya de apremiante necesidad el establecimiento de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro prevista en la citada disposición, a fin de que se haga efectiva la justa compensación acordada a las partidas de mineral que se obliga a entregar por los mineros a precio de tasa a las fábricas nacionales, con la derrama prevista que debe tributar lo exportado a precio superior al del mercado nacional.

Por otra parte, la Caja de Compensación puede en estos momentos tan interesantes y delicados extender su mera labor de compensadora de precios al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro, que permitan la intensificación de las actuales explotaciones y la puesta en marcha de otras, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que sobre los particulares procedan; entre tanto, con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama Reguladora de la Minería de Hierro, por lo que este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Queda establecida la Caja de Compensación de Venta de Mineral de Hierro, que radicará en Madrid y dependerá de la Dirección General de Minas y Combustibles, rigiéndose por las disposiciones que siguen.

Artículo 2.º La Caja será regida por una Junta compuesta de un Presidente Director de la Caja, un Vicepresidente y cuatro Vocales; se designará también un Secretario.

Será Presidente nato el Director General de Minas y Combustibles. Vicepresidente, el Ingeniero Jefe de la Sección correspondiente de la citada Dirección General y en él podrá delegar el Presidente cuantas funciones estime convenientes, y, en todo caso, actuará en ausencia del Presidente con iguales facultades que éste.

Los Vocales serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de uno de ellos de la Minería de Vizcaya, otro de la de Santander y Galicia, otro de la de Extremadura y Andalucía y el otro de la de Marruecos.

El Secretario será nombrado por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 3.º La Junta rectora de la Caja deberá quedar constituida dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», y dentro de los quince días siguientes al de su constitución deberá redactar su reglamento de régimen interior de funcionamiento.

Artículo 4.º La Caja presentará al Ministerio el presupuesto de gastos anuales al principio de cada año, y al comenzar su funcionamiento el presupuesto para lo que resta del año actual. Todo aumento de gastos sobre lo presupuestado y aprobado por el Ministerio deberá ser acordado por la Junta y ratificado por el Ministerio.

Artículo 5.º A más tardar dentro del mes de febrero de cada año, la Caja practicará el balance defi-

nitivo de su situación en el año anterior, cargando o abonando las diferencias resultantes a quienes proceda, con arreglo al tanto por ciento definitivo de derrama que en cada caso corresponde aplicar.

Artículo 6.º Todas las Empresas mineras que exporten mineral de hierro al extranjero, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde la entrega del mineral, deberán:

a) Dar cuenta a la Caja de Compensación de la venta de realizada, mediante declaración jurada ajustada al modelo que la Caja establecerá.

b) Ingresar en la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de España a nombre de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro, el tanto por ciento del precio de cada venta, que dentro de las condiciones establecidas en la ordenación de suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación será señalado con carácter provisional en cada año, por la propia Caja, siendo del 5.555 por 100 el fijado para el presente año como promedio, pero se podrá establecer una graduación de cuotas según las distintas zonas de producción minera, en forma de estimular más la explotación en regiones mineras pobres o alejadas de puerto.

En todo caso, la cuota máxima no podrá exceder de la media en más de un 20 por 100, ni la mínima bajar de dicha media en menos de otro 20 por 100. Podrán, sin embargo, exceptuarse de derrama las exportaciones que se efectúen a un precio inferior al del consumo nacional.

En el caso de que la venta de algún cargamento exportado fuese con garantía, se hará constar esta circunstancia y se realizará una liquidación e ingreso provisionales atendiendo al precio base. Liquidada la operación, se advertirá a la Caja esta circunstancia, practicándose la correspondiente corrección de la liquidación provisional.

Artículo 7.º Igualmente, todas las Empresas mineras comunicarán a la Caja de Compensación, mediante declaración jurada, cuantas entregas de mineral realicen a las fábricas nacionales, ajustándose al modelo que la Caja establecerá.

En vista de dicha comunicación, la Caja, con cargo a su cuenta, abonará a las Empresas la diferencia de precio entre el fijado para la entrega del mineral a la fábrica y el que hubiere obtenido, deducida la derrama establecida, vendiendo aquél al extranjero; para fijar este probable precio de exportación, la Caja se atenderá al precio medio de las exportaciones realizadas por la misma Empresa en el trimestre inmediatamente anterior a la fecha en que se haya realizado el suministro a compensar, si, en efecto, la Empresa hubiere exportado mineral; en otro caso, la compensación se practicará por el precio medio obtenido en igual período, por los minerales de calidad análoga al del supuesto.

Artículo 8.º La inexactitud en las declaraciones será sancionada con multa del duplo al quintuplo de la cuota de derrama sobre el precio de venta del mineral correspondiente.

Artículo 9.º Contra las resoluciones que adopte la Caja de Compensación podrá solicitarse reposición ante la misma Caja en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución; y contra su denegación, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la pertinente notificación.

Artículo 10. Los efectos de esta disposición se retrotraen al primero de enero del año en curso.

Por consecuencia, las Empresas Mineras, en el

plazo máximo de treinta días hábiles, desde la fecha de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», deberán dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6.º y 7.º de la misma, en cuanto a las exportaciones y entrega de mineral a las Fábricas Nacionales, realizadas hasta ese día desde el primero de enero del presente año, pero aquellas Empresas que durante el mismo tiempo hubiesen realizado exportaciones y entregas de mineral a Fábricas Nacionales, podrán acompañar a las declaraciones correspondientes a cada una de aquéllas, un a modo de avance particular de compensación, ingresando, en su caso, solamente en la cuenta de la Caja el importe del saldo que de dicho avance de liquidación resulte en su contra.

Estos avances de compensación quedarán sujetos a la revisión que de los mismos deberá practicar la Caja.

Artículo 11. La Caja de Compensación extenderá su función al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro para tratar de conseguir la intensificación de las actuales explotaciones y la puesta en marcha de otras con el consiguiente beneficio para la economía nacional, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que sobre los citados particulares procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de octubre de 1939 señalando los precios que han de regir para la venta al público de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales.

Ilmo. Sr.: El desconcierto reinante en el mercado de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales, que se presta a la comisión de abusos por la variedad de artículos y precios, se impone, para evitarlos, la fijación de precios máximos y el empleo de medidas que hagan efectiva dicha fijación mediante la unidad de precios y su conocimiento por el consumidor.

En consecuencia, y de acuerdo con las normas sobre precios fijadas en la Orden del 4 de agosto de 1939, dispongo:

Artículo 1.º Los precios que han de regir para el público a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales, serán los que se señalan en la lista anexa.

Artículo 2.º Los fabricantes o productores harán, sobre estos precios, un descuento mínimo del 30 por 100 en las ventas a los interesados.

Artículo 3.º Los fabricantes o productores de estos artículos vendrán obligados a fijar en los envases, y en forma claramente visible, los precios detallados en la lista anexa, haciendo constar que son precios para la «venta al público».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PRODUCTOS**SECCION PRIMERA****Tinturas concertadas para teñido de calzado y piel**

	Precio al público — Pesetas
<i>Negro.</i>	
Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,00
Idem de 50 idem id.....	1,40
Botella de 1¼ de litro.....	5,20
Idem de 1½ idem.....	8,50
Idem de ¾ idem.....	11,25
Idem de 900 cm.....	15,00
<i>Colores corrientes marrones.</i>	
Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,10
Idem de 50 idem id.....	1,50
Botella de 1¼ litro.....	5,65
Idem de 1½ litro.....	10,35
Idem de ¾ de litro.....	15,00
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	18,75
<i>Colores vivos, como azul, verde, etc.</i>	
Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,25
Idem de 50 idem id.....	1,70
Botella de 1¼ de litro.....	6,60
Idem de 1½ litro.....	11,70
Idem de ¾ de litro.....	16,90
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	20,65

Tinturas al pastel para teñido y transformación de colores

<i>Negro y colores en general.</i>	
Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	2,65
Bidón de 1¼ de litro.....	12,25
Idem de 1½ litro.....	22,50
Idem de 1 litro.....	43,15
<i>Colores oro y plata.</i>	
Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	2,90
Bidón de 1¼ de litro.....	15,00
Idem de 1½ litro.....	28,15
Idem de 1 litro.....	52,50

Tinturas para el teñido de piel de ante

<i>Negro y colores.</i>	
Frasco de 90 cm. cúbicos cabida.....	2,35
Botella de 1¼ de litro.....	5,20
Idem de 1½ litro.....	7,95
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	15,00

Tintas a la cera para abrillantar el cuero

<i>Negro.</i>	
Bidones de 1¼ de kilo.....	2,35
Idem de 1½ kilo.....	4,20
Idem de 1 kilo.....	7,50
<i>Blanco.</i>	
Bidones de 1¼ de kilo.....	3,75
Idem de 1½ kilo.....	6,60
Idem de 1 kilo.....	11,25
<i>Otros colores.</i>	
Bidones de 1¼ de kilo.....	3,00
Idem de 1½ kilo.....	5,65
Idem de 1 kilo.....	10,35

SECCION SEGUNDA**Líquidos y pastas para calzados de lona y piel, blancos**

<i>Blanco líquido para lonas.</i>	
Frasco de 90 cm. cúbicos cabida.....	1,50
<i>Blanco líquido para pieles finas.</i>	
Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,50
<i>Líquido para limpiar y reparar las pieles blancas.</i>	
Frasco de 45 cm. cúbicos cabida.....	1,45
<i>Pasta blanca en tubo.</i>	
Tubo grande de 70 gramos, con estuche....	1,10
Idem id. de 70 gramos, sin estuche.....	0,95
Idem pequeño de 20 gramos, sin estuche...	0,60
<i>Comprimidos blancos para lona.</i>	
Pastilla de 30 gramos.....	0,05
<i>Comprimidos en todos los colores para ante.</i>	
Pastilla blanca de 30 gramos.....	0,50
Idem de color de 30 gramos.....	0,90
<i>Comprimidos en forma de lapicero para ante en todos los colores.</i>	
Lápiz de 40 gramos.....	1,55

SECCION TERCERA**Betunes, cremas y ceras para el calzado**

<i>Crema fluida.</i>	
Frasco de 40 gramos.....	1,40
<i>Betunes en pasta.</i>	
Caja metálica de 14 gramos.....	0,45
Idem id. de 45 gramos.....	1,10
Idem id. de 75 a 80 gramos.....	1,50
Idem id. de 250 gramos.....	3,30
Frasco de 90 gramos.....	1,90
Idem de 90 gramos, con estuche y suplemento de caja de crema de 15 gramos....	2,35
<i>Grasa impermeable.</i>	
Cajita de 50 gramos.....	1,00
<i>Pastilla de cera.</i>	
Pastilla de 100 gramos.....	1,25
Idem de 12 a 15 gramos.....	1,85
Idem de 7 gramos.....	0,10
Bote metálico de 250 gramos.....	3,75

SECCION CUARTA**Barnices para pieles, charol y gomas****1.—A base de disolventes y aceites**

<i>Para barnizado de la goma.</i>	
Frasco de 30 gramos.....	1,60
Botella de 1¼ de litro.....	12,25
Idem de 1½ litro.....	16,90
Idem de 1 litro.....	22,50
<i>Para barnizado del charol.</i>	
Frasco de 30 gramos.....	2,35
Botella de 1¼ de litro.....	11,25
Idem de 1½ litro.....	18,75
Idem de 1 litro.....	33,75
<i>Para barnizado de pieles.</i>	
Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,90
Botella de 1½ litro.....	10,35
Idem de 1 litro.....	18,75

Para el barnizado de tacones de calzado.
Bidón de 1 litro..... 18,75

2.—A base de agua y cáusticas

Para barnizado de pieles.
Frasco de 40 cm. cúbicos cabida..... 1,40
Bidón de 1½ litro..... 7,05
Idem de 1 litro..... 13,15

Para barnizado de tacones de calzado.
Bidón de 1 litro..... 15,00

SECCION QUINTA

Disolventes y quitamanchas para la piel

Mordientes para el preparado del teñido.
Frasco de 50 cm. cúbicos cabida..... 1,90
Bidón de ¼ de litro..... 4,75
Idem de ½ litro..... 8,95
Idem de 1 litro..... 16,00

Quitamanchas para la piel.
Frasco de 50 cm. cúbicos cabida..... 1,10
Bidón de ¼ de litro..... 3,75
Idem de ½ litro..... 6,60
Idem de 1 litro..... 12,25

SECCION SEXTA

Pegamentos y colas, a base de caucho, dextrinas, caseínas y resinas

Disolución de caucho a base de benzol.
Bidón de ¼ de litro..... 1,80
Idem de ½ litro..... 3,00
Idem de 1 litro..... 5,10

Disolución a base de benzol y tetracloruros.
Bidón de ¼ de litro..... 2,35
Idem de ½ litro..... 3,75
Idem de 1 litro..... 7,05

Disolución a base de tricloroetilenos y sulfuro de carbono.
Bidón de ¼ de kilo..... 3,00
Idem de ½ kilo..... 5,20
Idem de 1 kilo..... 9,40
Tubo de 15 gramos..... 1,50
Idem de 25 gramos..... 2,35

Disolución vulcanizante a base de látex (savia de caucho).
Bidón de 1 litro..... 22,50

Disolución vulcanizante a base de tricloroetileno y sulfuro de carbono.
Bidón de 1 litro..... 19,65

Colas para el pegado de correajes y pieles.
Frasco de 20 gramos..... 1,25
Idem de 35 gramos..... 1,60
Bidón de ¼ de kilo..... 7,50
Idem de ½ kilo..... 13,15
Idem de 1 kilo..... 28,15

Colas para el pegado de lonas y cueros.
Bidón de 1 kilo..... 2,95

Pez sólida.
Pan de 1 kilo..... 3,30

Pez líquida.
Bidones de 1 litro..... 5,65

Conglomerado de corcho y pez para el relleno del calzado.

Panes de 1 kilo..... 3,25

SECCION SEPTIMA

Ceras sólidas y líquidas para limpieza de suelos y muebles

Ceras sólidas.
Bidón de ¼ de kilo, b. p. n. 3,45
Idem de ½ kilo, b. p. n. 5,85
Idem de 1 kilo, b. p. n. 11,25

Ceras líquidas.
Bidón de ¼ de litro 6,35
Idem de ½ litro..... 7,35
Idem de 1 litro 12,70

SECCION OCTAVA

Líquidos para pulir y limpiar metales

Líquidos para metales.
Bidón de 70 gramos..... 1,00
Idem de 140 gramos..... 1,95
Idem de 225 gramos..... 3,45
Idem de 450 gramos..... 5,85
Idem de 1 litro 8,80

Líquidos para aceros y chapas de cocina.
Bidón de 70 gramos..... 1,05
Idem de 140 gramos..... 1,90
Idem de 225 gramos..... 3,25

SECCION NOVENA

Pastillas jabonosas para quitar manchas.
Pastillas de 150 gramos..... 1,95

NOTA.—Para pesos o capacidades inferiores o comprendidos por las especificadas en la lista anterior, los precios se determinarán proporcionalmente.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

El Decreto de 13 de Septiembre último, incorporaba al Servicio Nacional del Trigo el cereal denominado centeno; al ser incorporado a este Servicio, fue considerado como trigo de harina panificable, por tanto, se recuerda a todos los agricultores y especialmente a los molineros maquileros la prohibición de molturar dicho cereal con destino a piensos, no pudiéndose emplear tampoco como pienso en grano.

Este cereal es adquirido por el Servicio Nacional del Trigo al precio de SESENTA pesetas el quintal métrico en todos los Almacenes de la provincia, único comprador autorizado, por tanto, los poseedores de dicho cereal deben efectuar la entrega del mismo en los Almacenes del S. N. T., establecidos en la provincia.

Para poder atender esta Jefatura las solicitudes de semilla de cebada, avena, guisantes, almortas y habas, he dispuesto, en uso de las atribuciones conferidas, que todo poseedor de las semillas antes citadas, entreguen en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo el 25 por 100, como minimum, de la cantidad que en su declaración modelo C-1g., indican disponible para la venta. Esta entrega debe efectuarse en el plazo de ocho días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El Decreto de 27 de Octubre pasado, incorporaba

al Servicio Nacional del Trigo los cereales y leguminosas que a continuación se detallan: Cebada, avena, panizo, sorgo, garbanzos, judías, habas, almortas, yeros, guisantes, escaña, mijo, lentejas, algarrobas, altramuces y veza. El mismo Decreto ordenaba que fuese único comprador de los artículos antes mencionados, el Servicio Nacional del Trigo, por tanto, la circulación de éstos ha de ser autorizada por esta Jefatura provincial, pero se hace la advertencia que para transportarlos desde las casas del productor a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o por cambio de residencia dentro de la misma provincia, servirá de guía la hoja declaratoria modelo C-1g.

Los precios de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo de estos artículos serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia tan pronto se reciba la aprobación de la Delegación Nacional a la propuesta que esta Jefatura ha elevado.

Para aquellos que tienen que efectuar la entrega decretada en el párrafo tercero de esta Circular, los precios provisionales a que se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo sus entregas, son los siguientes: habas, 52'00 pesetas los 100 kilos; cebada caballar, 50'00 pesetas; cebada ladilla, 51'00 pesetas; avena, 46'00 pesetas; guisantes, 54'00 pesetas, y almortas, 51'00 pesetas.

Los agricultores que posean variedades de trigo denominadas de ciclo corto, o sea todas aquellas que se siembran desde el mes de diciembre en adelante, vienen obligados a declarar en los Ayuntamientos respectivos las cantidades que de dichas variedades posean disponibles para la venta en el día de la fecha, absteniéndose hasta nueva orden de vender dichas variedades.

Los Ayuntamientos para cumplimentar lo decretado en el párrafo anterior, formarán relación nominal de las declaraciones verbales que los agricultores efectúen.

De dichas relaciones remitirá duplicado a esta Jefatura reservándose una en la Secretaría del Ayuntamiento. Estas relaciones deben obrar en estas oficinas el día 25 del actual.

En aquellos Ayuntamientos donde no se efectúe declaración por no haber variedades de ciclo corto, el día 25 oficiarán a esta Jefatura dando parte negativo.

Siendo numerosas las consultas efectuadas por los agricultores en las diferentes dependencias del servicio sobre el abono de 5'50 pesetas que el Decreto de 27 de Octubre último ordena se efectúe a aquellos que entregaron sus trigos en los Almacenes del S. N. T., antes de dicha fecha, esta Jefatura hace saber que para que dicho abono se pueda hacer efectivo, es necesario que el agricultor haya entregado al S. N. T. la totalidad que tenía disponible para la venta.

Una vez que estas Oficinas hayan comprobado en sus ficheros el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, extenderán los contratos supletorios y serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y prensa local, para que los interesados pasen por los Bancos o corresponsales de los mismos a hacer efectivo el abono de las 5'50 pesetas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara a 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo. 5671

Ayuntamientos

GUADALAJARA.—Administración de Justicia.

Aprobado por la Junta del Partido, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1940, por la cantidad de 20.110,94 pesetas, queda expuesto en las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria—El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez. 5681

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Torrejón del Rey, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el padrón de rústica y urbana, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por diez días.

Berninches, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares y las listas cobratorias de territorial, por ocho días.

Fuentes de la Alcarria, el presupuesto municipal ordinario y el padrón de rústica, para 1940, por el plazo reglamentario.

Aldeanueva de Guadalajara, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Valdegrudas, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Hombrados, el padrón de edificios y solares para 1940, por el plazo reglamentario.

Brihuega, el presupuesto municipal ordinario para 1940 y sus ordenanzas, por quince días.

El Cardoso, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Rillo de Gallo, el id. id., por id.

Herrería, el id. id., por id.

Galve de Sorbe, el id. id., por id. y ocho días más.

Yélamos de Arriba, el padrón de edificios y solares, su copia y dos listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, su copia y dos listas cobratorias, por diez días; las listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Utande, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940 y el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cerezo de Mohernando, el reparto de rústica y pecuaria, para 1940 y el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Milmarcos, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días.

Tartanedo, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario por quince días; la patente nacional de automóviles, por quince días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Padilla del Ducado, la matrícula industrial para 1940, el padrón de urbana, el padrón de rústica y el proyecto de presupuesto, por los plazos reglamentarios.

Aragoncillo, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, el padrón de edificios y solares, su copia y listas cobratorias, la patente nacional de automóviles y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por los plazos reglamentarlos.

Establés, la patente nacional de circulación de automóviles para 1940, por quince días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días; los padrones y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Veguillas, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

San Andrés del Congosto, los mismos documentos e iguales plazos.

Miralrío, el padrón de urbana para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Castilforte, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, reparto de rústica y el padrón de edificios y solares riqueza urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Escamilla, el padrón de rústica y listas cobratorias para 1940, por ocho días; el presupuesto ordinario, por quince días; la matrícula industrial, por ocho días; el padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Hontanares, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por el plazo reglamentario.

Sacedón, el padrón rústica para 1940, por ocho días.

Santa María de Poyos, el id. id., por id.

Pozancos, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Villacadima, de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días y ocho días más.

Condemios de Arriba, el id. id., por id.

Turmiel, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940 y el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

El Cubillo, la habilitación de crédito de varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1939 para atenciones de pago, por quince días.

Juzgados municipales

SIGÜENZA

Don Gregorio Bueno Alonso, Juez Municipal Suplente en funciones de propietario, de esta Ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia: En la Ciudad de Sigüenza a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor Juez Municipal Suplente en funciones Don Gregorio Bueno Alonso, ha visto y examinado detenidamente el juicio verbal civil, seguido por Don Marcelino Llorente Lorrio, como Consejero Delegado de la Sociedad Anónima denominada «La Chorroneira», contra Don Mariano López San Esteban, vecino que fué de esta Ciudad, en reclamación de ciento veintidós pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Fallo: Que estando probada documentalmente la existencia de la deuda, debo condenar y condeno a Mariano López San Esteban al pago de la deuda reclamada de ciento veintidós pesetas ochenta y cinco céntimos a Don Marcelino Llorente Lorrio, más el pago de gastos y costas de este juicio, declarándole rebelde. Notifíquese esta sentencia a las partes, según dispone la Ley, y que el demandado haga efectivo el pago en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Bueno.—Rubricado.

Publicación: La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de la fecha, doy fe.—Sigüenza diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario habilitado, Macario Hernando.—Rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y con el fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente en Sigüenza a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez Municipal, Gregorio Bueno.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Macario Hernando.

5669

(Derechos de inserción, 22'75 ptas.)

Banco de España.—Guadalajara

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 11190, de 45.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedido por esta Sucursal, con fecha 3 de febrero de 1931, a favor de D. Mariano Ventosa Sigüenza, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según dispone el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 12808, de 2.500 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1935, expedido por esta Sucursal, el 23 de noviembre de 1935, a favor de doña María Rayón González, se anuncia al público, por esta sola vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL